

# SISTEMAS DE GOBIERNO MUNICIPAL

Por: **Dra. Norma Plaza de García**

El nombre "Municipium" proviene de la unidad de gobierno romano, cuya estructura puede ser comparada con el gobierno de una ciudad moderna, y del cual proviene o deriva nuestro vocablo municipio. Julio César, en la Península itálica, y los Emperadores, en las provincias occidentales del vasto Imperio del Tiber, impusieron un sistema uniforme de gobierno municipal, confiriendo status o categoría municipal sobre ciudades que no eran fundadas por ellos, sino existían con anterioridad, o las fundaban nuevamente, como en las refundiciones de Cartago y Corinto en el año 46 después de Cristo, las que fueron establecidas en la forma del municipio romano.

Los *municipio* copiaron el sistema de gobierno de Roma con funcionarios elegidos semejantes a los consules y *aediles*, de donde tomaron su nombre los munícipes, miembros de los cuerpos deliberativos, o consejales de hoy.

Debido a la urbanización, ha sido necesario estructurar un gobierno de las ciudades, donde se han reunido conglomerados humanos con la finalidad de satisfacer necesidades comunes. La institución municipal impone y supone la presencia de órganos de gobierno y administración que la conduzcan. El derecho municipal es parte integrante o concomitante del urbanismo, al que me referiré en un próximo artículo para esta revista.

Los alcaldes, o cabezas de los municipios, pueden ser designados o elegidos. Hasta el sigloXIX eran casi siempre designados por el gobierno central, pero con el desarrollo y auge del sistema representativo la mayoría de países adoptaron el sistema de un alcalde elegido por sufragio popular.

Una municipalidad en el derecho anglosajón es una autoridad pública subordinada y a la cual se le ha conferido los derechos lega-

les de una corporación. El término cubre tanto a ciudades, pueblos o villorios, ciudades menores y burgos, pero también condados o distritos, es decir, incluido el territorio rural. Sin embargo, generalmente se le da un sentido restringido a la organización política o maquinaria administrativa para regir los asuntos públicos de determinadas circunscripciones territoriales, incluidos protección policial y de bomberos, salud pública, medidas de prevención sanitaria como agua potable, alcantarillado ; regulaciones de tráfico vehicular, control de la construcción de edificios mediante la imposición de códigos de construcción, hasta la regulación de la conducta individual de los ciudadanos que viven en su circunscripción territorial, o se encuentran en ella.

Además, una municipalidad debe hacer cumplir las Leyes, Decretos y Reglamentos del Gobierno Central, siendo en algunos aspectos delegados del mismo sus funcionarios, y sobre todo, el representante legal del mismo, al que usualmente se llama alcalde.

El sistema municipal ecuatoriano está basado en el Cabildo colonial español, heredero a su vez del latino, y del propio del derecho visigodo, a pesar que existen tratadistas que niegan la supervivencia de la influencia del municipio romano en la provincia Ibera del Imperio (España) luego de la invasión de los godos, aduciendo que la formación del municipio hispano se vincula con la larga gesta de la reconquista de manos de los moros, contra quienes luchaban palmo a palmo por la posesión del territorio español, y quienes lo lograban recibían el agradecimiento del monarca mediante la concesión de fueros, los mismos que fueron absorbidos nuevamente por los reyes, una vez unificada la Península en manos de los reyes Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, Asturias y León, especialmente al advenimiento al trono del nieto Habsburgo Carlos V de Alemania y I de España quien, derrotó a los comuneros encabezados por Paaila y Maldonado en los campos de Villalar

En las colonias americanas se produce coetáneamente una reacción comunera en la instauración de los cabildos en su suelo, donde los cabilderos (conquistadores y sus descendientes) se sintieron fuertes y alejados del poder real. Por este ánimo dos siglos y medio después los brotes independentistas se producen en América en los ca-

bildos coloniales, como fue el caso de Buenos Aires, donde se había fermentado el descontento de los criollos por la postergación social.

El tratadista argentino Ricardo Miguel Zuccherino, en su obra "Teoría y Práctica del Derecho Municipal", Editorial Depalma, Buenos Aires divide, los sistemas municipales en: Europeos y Americanos.

*Sistemas europeos:* a) sistema español, al que debemos dar una importancia especial, porque es el que influye en nuestra legislación y nuestro municipio se deriva de su cabildo o ayuntamiento, que es la institución municipal, presidida por el alcalde (vocablo de origen árabe "alcadi"), quien actúa como jefe de la administración y delegado del gobierno. En la alta edad medio, el alcaldé era un juez designado por el señor en los lugares de señorío, y elegido por los vecinos en los municipios libres, siendo la elección por los vecinos uno de los signos más claros de la autonomía municipal.

El derecho municipal español antiguo con sus cartas-pueblas y sus fueros es hoy totalmente anacrónico. Hubo en el antiguo derecho español una confusión o identificación de las funciones municipales y jurisdiccionales, así, las funciones judiciales de los alcaldes (por lo menos dos en cada población) se extendían a la jurisdicción civil y criminal, exceptuando ciertos casos de especial gravedad reservados a los alcaldes de corte, de quienes derivaron en la edad moderna los alcaldes de casa y corte.

De los juicios de los alcaldes se podía apelar ante el *alcalde de las alzadas*, ante el merino menor o el adelantado. Muchos cargos de naturaleza judicial tuvieron esta misma denominación de alcalde: *alcaldes mayores* que en la edad media eran lugarteniente del merino o adelantado en materia judicial, y en la edad moderna, auxiliares del corregidor en los aspectos judiciales de su cargo (en América se aplicó el mismo nombre a funcionarios que reunían las facultades judiciales y administrativas o de gobierno). En las chancillerías de Valladolid y de Granada había un *alcalde hijosdalgo* que resolvía asuntos concernientes a pleitos relativos al privilegio de hidalguía; *alcaldes del crimen* que resolvían asuntos penales; *de cuadrilla* (reclamos sobre ganado y pastos); *de bosques y obras* (jurisdicción

sobre pleitos relativos a bosques y sitios reales); *alcaldes de hermandad* (delegados de hermandades en cada villa o distrito); *alcaldes de rastro* (jurisdicción penal en su distrito); *alcalde de noche* (cuidaba que no se produjesen disturbios en las noches).

Hoy la relación del derecho municipal está dada principalmente con el Derecho administrativo, pues es rama autónoma del derecho público, vinculándose expresamente en los aspectos de configuración y gobierno de los municipios.

a) *sistema español en América*: Según Ricardo Miguel Zuccherino la frase referida al municipio español en América "Cabildo, Justicia y regimiento" da la noción de los contenidos de la institución. Así, por "cabildo" se entendía "cabeza de la ciudad", de la cual derivaban sus atribuciones en materia de sanidad, servicios públicos, ornato y toda otra forma de progreso. Por "justicia" se entendía que entre sus funciones se hallaba la administración de justicia de menor cuantía. Y, por "regimiento", la facultad que tenía de regir la vida de la ciudad, entre ellos los poderes de policía y la labor educativa que se llevaba a cabo por medio de las "escuelas del rey".

*Composición del Cabildo colonial*: alcaldes ordinarios (administración de justicia en primera instancia); alférez real; alguacil Mayor; Alcalde Provincial de la Santa Hermandad; Depositario general fiel ejecutor. Cargos nombrados por el Cabildo: Procurador general o Síndico procurador; Mayordomo de la Ciudad (Tesorero); Alcaldes de la Santa Hermandad; Alcaldes de Barrio ; Alcaldes de Aguas; Defensores de Pobres y de Menores; Maestros; Abogados del Cabildo y el Escribano (encargado de extender las actas, certificar las resoluciones y expedir testimonios auténticos de los documentos (oficio vendible y codiciado). *Funciones*: Gobierno de la ciudad ; santuario; abastecimiento: precios, salarios, aranceles; protección de menores; organización de fiestas cívicas y religiosas; enseñanza primaria; construcción de cárceles; policía; Casa de Cabildo (en Guayaquil se llamó Casa Consistorial), acequias públicas, etc.; administración de bienes, cobro de rentas e impuestos; funciones financieras, etc.

b) El sistema francés.- Se dió a raíz de la revolución francesa, imbuídos de un espíritu libertario y a raíz de la división del territo-

rio francés -yo llamaría del gorro frigio- en departamentos, los que fueron parcelados en distritos y éstos en comunas. "En cada circunscripción se instaló un concejo y un síndico procurador, elegidos por el pueblo, y un directorio, nombrado por el concejo".

El régimen bonapartista, heredero a su pesar del absolutismo borbón, fue centralizante, y desde la sede del poder se nombraron los funcionarios de todas las estructuras de gobierno, incluidas las municipales. Así: en los departamentos, el Concejo General y el prefecto; en los "*arrondissements*" (distritos de una ciudad) el Concejo y el Subprefecto; y, en las comunas, el Concejo Municipal y el *Maire* (Alcalde).

Luego de la instauración de la última comuna de París, surgida como consecuencia de la guerra franco-prusiana de 1870, la figura del *maire* o alcalde había desaparecido y sus funciones eran cumplidas por los prefectos del Sena y de Policía, ambos designados por el Presidente de la República (había terminado la monarquía: Napoleón III). El cargo de alcalde o *maire* de París sería restablecido un siglo después.

En la Francia de Gualle se trató de revivir para Francia la gloria de Napoleón, inspirándose en su espíritu. Así la Constitución francesa de 1958 divide al territorio galo en departamentos y comunas, como entidades *en* personalidad jurídica y competencia propias en asuntos departamentos y locales, respectivamente.

El departamento está dirigido por un Prefecto, elegido por el presidente de la República un Concejo de Ministros, y el Concejo General Departamental, designado por la población de cada departamento, mediante el voto popular.

La comuna está configurada por un organismo colegiado llamado Asamblea Deliberante y un órgano unipersonal: el *maire* o alcalde. La Asamblea Deliberante o Concejo Municipal es la depositaria efectiva del poder municipal. Sus miembros son elegidos por sufragio de los habitantes de la comuna por un período de 6 años, oscilando su número entre 9 y 37 miembros, según el número de habitantes, significación e importancia de la comuna. En cuanto al mai-

re o alcalde, es nombrado por la asamblea deliberante o Concejo municipal y sus funciones específicas es la ejecución de las decisiones del cuerpo colegiado, siendo el agente del Estado en la comuna. Es el jefe personal del municipio; encargado de la policía y de los miembros judiciales locales.

En cuanto a la ciudad luz, París, el 10 de julio de 1964 se promulgó la "Ley de Reorganización de la Región de París", comprendiéndose en ésta a la ciudad y los 7 departamentos que la rodean (Gran París), creándose para tal estructura el Distrito de la Región Parisina, con un Consejo de Administración de 54 miembros representativos de las asambleas locales, y por un prefecto de la Región parisina, nombrado por el Consejo de Ministros.

París cuenta con un consejo de 109 miembros denominado "Consejo de París", elegidos por cada *arrondissement*, el Prefecto de París, que ejerce la representación del Estado francés y el Prefecto de Policía, guardián del orden y la seguridad ciudadanas.

El 25 de marzo de 1977, en virtud de la reforma introducida por el presidente francés Válerly Giscard d'Estaing, el electorado parisino ha recuperado el derecho a elegir su propio alcalde. La figura del maire está subordinada a la Asamblea Deliberante.

Según la Collier's Encyclopedia, el alcalde francés prepara el presupuesto, y es la cabeza que supervisa la actividad administrativa de la ciudad. No es un funcionario autónomo pues actúa como agente del gobierno central, recibiendo órdenes de las autoridades superiores, pudiendo ser suspendido o cancelado del cargo. A pesar de sus atribuciones mutiladas o disminuídas en relación a otros sistemas, su poder es superior al alcalde o Mayor de Inglaterra.

c) El sistema inglés: se aplica en Inglaterra (hoy Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, y mejor conocido en el país en el mundo actual como U.K. o la abreviatura de *United Kingdom*) el famoso principio del *self government* o autogobierno, el que nació en la revolución de 1689 y por efectos de su aplicación el gobierno local quedó en poder de consejos electivos, sobre los cuales recaía un

muy escaso control del Estado. De tal situación derivó una congénita falta de uniformidad del sistema.

Basándome en la obra antes citada de Zuccherino, en 1834 la *Poor Law* comenzó con el establecimiento de controles a cargo de los más diversos organismos del Estado, como la Poor Law Board, Central Board of Health, Home Office, entre otros muchos. Al año siguiente (1835) la Municipalidad Corporation Act impuso el régimen representativo en la esfera del gobierno local.

Dentro de Inglaterra podemos clasificar a los municipios en la siguiente forma: 1. burgo-condado o *County Borough*; 2. burgo-municipal o *Municipal Borough*; 3. Distrito Urbano o *Urban District Council* y 4. Distrito rural o *Rural District Council*.

La estructura de los municipios ingleses ha sido realizada por los siguientes cuerpos de Leyes : la *Municipal Corporation Act* de 1882 y la *Local Government Act* de 1933. En esas leyes se establece como cabeza de gobierno local al Consejo Municipal, cuyos integrantes surgen de votación popular y tienen un mandato de tres años. Este Consejo Municipal elige una Comisión Permanente de Administración, compuesta por un número variable de integrantes, denominados "*aldermen*" (tomado de aediles) y seleccionados en virtud de su especialidad en la temática municipalista.

La referida Comisión Permanente de Administración es presidida por un funcionario llamado "mayor", quien opera como representante del burgo, con facultades ejecutivas y judiciales, ambas en la esfera local.

El *mayor* (en Inglaterra se pronuncia como mear, muy parecido al maire francés y diferente al Mayor en los Estados Unidos, cuya pronunciación es igual al mayor o grado militar) tiene su origen etimológico en Roma, por provenir el término del *ma'or*, del que proviene mayor, más grande, en español, usándose en Inglaterra y Francia el término como cabeza del gobierno municipal.

En cuanto a la figura del Alcalde que en Londres y otras ciudades mayores es designado como "Lord Mayor", su nomenclatura

fue aplicada en cierta forma disminuida, para no usar el término peyorativo a partir de los siglos VI al VIII a quienes regentaban los palacios o castillos (recuérdense que en la Edad Media crecieron las ciudades al amparo de los reyes o señores feudales) y su importancia se dió debido a los reyes francos merovingios inspirados en Roma donde los señores habían empleado *maior domus*, para regentar sus propiedades urbanas primero y luego las rústicas también.

El *mayor* es en Inglaterra de hoy invariablemente quien preside el consejo municipal y el comité ejecutivo del mismo. Además, el puede ser el funcionario ejecutivo, jefe ceremonial y agente local del gobierno central. Sus funcionarios e importancia en la localidad dependen de sus relaciones con el gobierno central, como ocurre en Francia. En las municipalidades en donde el *mayor* realiza funciones ejecutivas el dirige y crea las políticas y las explica al consejo que lo designó y al público.

Se ha dominado al sistema inglés como el "sistema del Concejo y el mayor" (mayor and council system), en el cual un consejo es elegido localmente y presidido por un mayor o alcalde, designado por el consejo de entre sus miembros. A pesar de su autonomía, la corona inglesa se reserva amplias facultades de control, crítica y censura por medio del Local Government Board, organismo del Estado encabezado por un integrante del gabinete, a elección de la monarquía.

d) Sistema bicameral europeo (Italia, Portugal, España contemporánea, Bélgica, Holanda, Suecia): Es el característico de las modernas y democracias del Viejo Continente, integrado por dos organismos colegiados y uno unipersonal, dotados de personalidad propia. El primero de ellos es la Asamblea, u organismo colegiado más numeroso, que en Italia y Portugal recibe la denominación de Consejo Municipal y en España, ayuntamiento. Su integración tiene lugar por medio del voto popular, como en Italia, y ostenta facultades normativas. Paralelamente existe un organismo llamado Cámara Menor cuya composición es menos numerosa que la Asamblea. Finalmente existe un funcionario unipersonal que en Italia se llama Alcalde, en España presidente. Su elección es efectuada por el gobierno central y está encargado de presidir los dos organismos colegiados anotados.

España se ha dividido actualmente en: 1. provincias; 2. municipios; 3. entes locales menores y 4. cabildos insulares (Islas Canarias). En Italia las divisiones territoriales son: 1. regiones; 2. provincias y 3. comunas. Las regiones se deben a razones étnicas y particularidades históricas. Se gobiernan por el Consejo Regional (votación popular), la Junta Regional (órgano ejecutivo) y el presidente de la última corporación. El Consejo Provincial para la división constitucional de las provincias es elegido por voto popular y la Junta Provincial es su órgano administrativo.

La comuna corresponde al municipio. Están compuestas por los siguientes órganos' Consejo Comunal (elegido por votación popular), Junta Comunal (es la cámara menor la elige el Consejo comunal) y alcalde o **sindico**, designado por el Consejo Comunal, es el director de la administración local y el representante del Estado en la esfera comunal.

e) Sistema unipersonal europeo: Es propio de los régimes dictatoriales y tiene importancia histórica, más que práctica. Surgió en la Italia bajo el gobierno de Benito Mussolini (Ley Municipal de 1934) y en la Alemania de Adolfo Hitler (Ley Municipal de 1935). Influyó en los sistemas americanos. Consistía en la concentración de todos los poderes del municipio en un órgano unipersonal (burgomaestre en Alemania y podestá en Italia) y, que contaba con un organismo colegiado dotado de facultades meramente consultivas. En definitiva esa autoridad unipersonal era un títere del dictador.

En la Argentina, Juan Domingo Perón, mal disimulado fascista, lo aplicó en su país, cuando fue dictador del mismo, luego de la promulgación de la constitución de 1949 el sistema fue implantado en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Mendoza y Tucumán. Al caer Perón en 1955, el sistema fue modificado. En Nicaragua el dictador Anastasio Somoza lo aplicó para la capital, Managua.

f) Sistema del landgemeinde: Consiste en el ejercicio directo del poder municipal por parte del pueblo. Se intentó en España en 1924, pero fracasó. Sólo subsiste en la Confederación Helvética (Suiza). En Appenzell, último baluarte machista, donde el voto só-

lo era permitido a los varones, acaba de permitírsele a las mujeres la intervención en su propio destino municipal.

g) Sistemas norteamericanos: a') *El sistema del alcalde y el concejo* (the mayor and council plan), que ha sido el tipo predominante, y se caracteriza por la existencia de un cuerpo electivo legislativo (el consejo o *council*) y un funcionario ejecutivo electivo (el alcalde o *mayor*). Los poderes conferidos al Alcalde son variados: designar y remover funcionarios municipales; preparar el presupuesto del municipio para ser presentado el proyecto al consejo o council y promulgar o publicar las Ordenanzas (*Ordinances*) aprobadas por el Consejo. En algunos municipios norteamericanos de este sistema dos funcionarios, el tesorero y el Secretario Municipal o *City Clerk* pueden ser elegidos por votación popular, pero lo normal es que sean puestos de designación de quien preside el municipio, o sea, el alcalde.

Según se opina en la *British Encyclopedia* (Micropedia, Tomo VI, Pag. 725 de la Décima Quinta Edición (19734) pueden darse en el sistema un alcalde débil, meramente representativo o quien preside ceremonias, o un alcalde que sea titular y ejecutante de las funciones ejecutivas de la ciudad, con derecho a veto en el Concejo o Council, y que en ambos casos es elegido por votación popular.

Las grandes ciudades estadounidenses como Nueva York o Chicago se rigen por este sistema. Algunas, como la ciudad de Nueva York, tienen *entre* sus funciones específicas la educación universitaria (compartida en universidades privadas y estatales del Estado respectivo de la Unión). Así, en Nueva York encontramos la universidad municipal llamada "The City College of New York", fundado en el 1847, mixta, e imparte cursos y diplomas sobre educación, artes liberales, ingeniería civil, mecánica, química y eléctrica; administración de negocios; química, Literatura, Economía y sicología. Es gratuito para los habitantes de la ciudad, y se dan rebajas especiales en ciertos campos para los habitantes de otros puntos del Estado. La Municipalidad patrocina conferencias y cursos *en* muchos otros centros de educación comunitaria, como los cursos que se imparten en el Museo de Historia Natural, la Biblioteca Pública, una de las mejores del mundo, el Museo Metropolitano, y el Museo de la Ciu-

dad de Nueva York, también municipal. También tiene carácter municipal la Baruch School of Business and Public Administration y la Queen's College.

b) El *sistema de la comisión*: Se compone el gobierno municipal usualmente de 5 comisionados elegidos en grupo o lista, y quienes deberán servir colectivamente como si fuesen un cuerpo legislativo a la ciudad. Cada uno de ellos preside una comisión municipal o departamental, por lo que cada uno de los comisionados ejerce funciones legislativas y ejecutivas al mismo tiempo. Uno de los comisionados (*commissioners*) hace funciones de Alcalde; pudiendo ser elegido directamente para el puesto, o designado por los comisionados de entre ellos, pero en todo caso el alcalde tiene poderes limitados y es simplemente el titular o cabeza de la ciudad para propósitos ceremoniales, pero sí dirige su propio departamento, como cualquiera de los otros comisionados.

c) *Sistema de la comisión y del Gerente o Manager*: Es históricamente la forma más reciente de gobierno municipal en los Estados Unidos. Fue adoptado por primera vez en Sumter, Carolina del Sur en 1912. En 1959 el sistema había sido adoptado por el 37 o/o de las ciudades norteamericanas con una población de 5.000 o más habitantes. Se caracteriza el sistema porque existe un Consejo electivo de número reducido, como la comisión del sistema anterior, dirigido por un funcionario administrativo: el gerente, quien podrá nombrar y cancelar o suspender en sus funciones a los empleados municipales u otros colaboradores, prepara el presupuesto, y lo presenta a consideración del Consejo o Comisión. El gerente sirva a voluntad del Consejo, por un período indefinido. El *City Manager* o Gerente de la Ciudad es un administrador propiamente dicho, dejando los asuntos políticos al Consejo o Comisión, y usualmente no pueden actuar ni siquiera como líderes cívicos si la Comisión piensa que tal liderazgo puede afectar a su eficacia como administrador.

Los City Managers se han integrado en la *City Manager's Association*, entidad destinada a la investigación de técnicas administrativas y de planificación municipal, editando anualmente "The Municipal Year Book".

El sistema ha sido adoptado, además, en Canadá, Finlandia, Alemania, Irlanda (Hibernia para los romanos), Noruega y Suecia. Se lo ha recomendado para la América Latina, y como tal se lo propició en el Primer Congreso Panamericano de Municipios reunido en la Habana, Cuba en 1938.

h) Sistema presidencialista: Es el que ha sido adoptado en países como Argentina, Brasil, Filipinas, Uruguay y también el Ecuador. Junto al Alcalde o Presidente de Concejo actúa un cuerpo deliberativo : el Concejo deliberante, elegido por votación popular, con muy pocas excepciones, como es el caso de Bolivia, donde son designados los ediles por el gobierno central, pero las funciones de gestión están a cargo de un individuo: *alcalde*, como en Ecuador; *intendente*, en Argentina o *mayor*, en Cuba. El Alcalde de la ciudad de Bogotá se llama "Alcalde Mayor ".

a') **Sistema ecuatoriano:** Todos los municipios de nuestro país están regidos por el sistema que fue centralizado mediante la Ley de Régimen Municipal, aprobada el 27 de Enero de 1966, a finales del triunvirato dictatorial que se había iniciado en 1963, y bajo la dirección de burócratas de corte socializante, habiendo sido promulgada en el Registro Oficial No. 680 de 31 de Enero del mismo año 1966, y que hoy sigue vigente con emiendas o reformas.

Cada municipio es, según la mencionada Ley, una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sujetándose a la constitución y la Ley. La constitución vigente que se promulgó en 1978, entró en vigencia el 10 de Agosto de 1979, conjuntamente con la instauración de un nuevo período democrático después de 10 años de dictadura, y fue reformada y codificada al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, promulgada en el R.O. No. 569 de lo. de Septiembre de 1983, habiendo sido publicada la Codificación en el R.O. 763 de 12 de Junio de 1984. La Sección III: Del Régimen Seccional Autónomo, de la Constitución Política, arts. 120 a 124 trata de los consejos provinciales y concejos municipales.

La autonomía política de los entes seccionales es una utopía porque no existe en el país autonomía económico-financiera, por-

que todo está centralizado en Quito, FONDO NACIONAL DE PARTICIPACIONES (FONAPRE) y los fondos que se colectan localmente pasan a una institución de gobierno que no respeta la justicia distributiva, ni devuelve lo que a cada cual corresponde. El gobierno de los municipios está dado por un Alcalde (de capital de provincia o ciudad de más de 50.000 habitantes) o presidente de Concejo, que duran 4 años en sus funciones). Tienen la representación de la municipalidad, conjuntamente con el Síndico Municipal o abogado de la entidad. Las funciones legislativas la realiza el Concejo Cantonal, pero su acción puede ser obstruido porque el Alcalde o Presidente del Concejo es el que tiene que convocarla.

Para ser concejal (edil) se requiere estar afiliados a un partido político a raíz del DS 2466 R.O. 585 de 12 de Mayo de 1978, con lo cual se politizaron las municipalidades y se instauró la más atrevida de las corrupciones que se ha conocido en el Ecuador.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_